

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chila. Santiago.

5628

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

Estatutos del Banco de Melipilla.

(287) En Melipilla, a dos de octubre de mil ochocientos setenta i ocho. Ante mí i testigos comparecieron los ciudadanos don Francisco Ballésteros, por sí i como mandatario de don Carlos Calvo, segun el poder que mas adelante se insertará, con dos acciones por su parte, i con cien acciones por su representado; don Lauro Bárros, con treinta acciones; don Pedro Villota, por una accion; don Luis Moreau, por cinco acciones; don Ruperto Lecáros, por cinco acciones; don Santiago Augereaud,

por cinco acciones; don Benjamin Molina Smith, por cinco acciones; don Pedro A. Guzman; por tres acciones; don Eusebio Larrain, por diez acciones; don José María Venegas, por cinco acciones; don Francisco Javier Leon, por una accion; don Manuel Bravo, por una accion; don Carlos R. de la Barra, por una accion; don Nicasio Covarrúbias, por dos acciones; don José de la Presa, por tres acciones; don Ernestor Silvester, por ocho acciones; don Carlos Stoeltzing, por ocho acciones; don José Toribio Valdivieso, por dos acciones; don José Miguel Ugalde Luque, por cinco acciones; don Adolfo Ugalde, por tres acciones; don Adolfo Bollman, por dos acciones; don Modesto Brieba, por cinco acciones; don Ramon 2.º Bell, por una accion; don Manuel Ejidio Ballestéros, por cuatro acciones; don Emilio Coucha i Toro, por cinco acciones; don Julio Lecáros, por cinco acciones; don Manuel Lecáros, por cinco acciones; don Luis Bres, por diez acciones; don Federico Piñeiro, por cinco acciones; don Miguel Bárros Bárros, por una accion; don Alejandro Nebel, por cinco acciones; don Ricardo Lecáros, por cinco acciones; don Agustin Errázuriz, por cinco acciones; don Ceciliano Alvarez, por cinco acciones; don Carlos Gonzalez Ugalde, por dos acciones; don Lorenzo Asterio Muñoz, por ocho acciones; don Nicanor Ugalde, por cinco acciones; don Artemon Arellano, por dos acciones; don Juan E. Berguecio, por dos acciones; don Enrique Bosso, por dos acciones; don Eliseo Otaiza, por una accion; don Pedro Roberto Vega, por dos acciones; doña Orfelina Baeza de Vega, por una accion; don Pedro Santander, por una accion; don Adrian Molina Smith, por cuatro acciones; don Miguel Portáles, por cinco acciones; don Urbano A. Várgas, por una accion; don Manuel José Benitez, por cinco acciones; don Alberto Delpiano, por cinco acciones; don Már-

cos A.-Arellano, por cinco acciones; don José Miguel Valdivieso, por cinco acciones; don Vicente Sanchez, por una accion; don Ramon Valdivieso, por dos acciones; i don Vicente Cuevas, por dos acciones: todos los comparecientes, vecinos de este departamento, con escepcion de don Alejandro Nebel, don Ricardo Lecáros, don Nicanor Ugarte i don Ramon Valdivieso, que lo son del de Rancagua, a quienes doi fé conozco i dijeron: que entre los concurrentes i demas personas que se adhieran a este contrato, i firmen la escritura social, forman una sociedad anónima que se rejirá por los siguientes

Estatutos del Banco de Melipilla:

TÍTULO I.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º Se forma entre las personas que se adhieran a estos estatutos una sociedad anónima, que se denominará *Banco de Melipilla*.

Art. 2.º La sociedad tendrá su domicilio en Melipilla.

Art. 3.º La sociedad durará diez años, contados desde su instalacion. Podrá prorogarse este término por acuerdo de la junta jeneral.

La próroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán, llegado el plazo, pedir lo que les corresponda a prorata en la liquidacion.

Art. 4.º Si el Banco sufriere perjuicios que absorbieren el fondo de reserva i un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el directorio convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente; i si en cualquier tiempo resulta que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrán en liquidacion en conformidad a la lei.

TÍTULO II.

OBJETO I OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 5.º Las operaciones que puede practicar el Banco, son las siguientes:

- 1.ª La administracion i colocacion de dinero a interes, en préstamo o en cuenta corriente;
- 2.ª El descuento de letras, libranzas, pagarés u otras obligaciones pecuniarias, con plazo determinado;
- 3.ª La administracion en depósito de moneda, oro, plata, joyas i cualquier título de crédito;
- 4.ª Los adelantos sobre prendas de cualquiera naturaleza;
- 5.ª La compraventa de metales preciosos i efectos públicos, municipales e hipotecarios;
- 6.ª La emision de billetes a la vista i al portador;
- 7.ª El establecimiento de una seccion de ahorros a beneficio de las personas pobres o de pequeños industriales;
- 8.ª El jiro de letras o cartas de crédito i las remesas de fondos propios o ajenos, de un punto a otro de la República o fuera de ella;
- 9.ª Las agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza de establecimientos comerciales de este jénero;
10. El almacenaje de mercaderías en bodegas propias o ajenas.

Art. 6.º El Banco podrá comprar, vender o edificar los terrenos que necesite para su establecimiento o depósitos.

TÍTULO III.

CAPITAL I ACCIONES.

Art. 7.º El capital efectivo del Banco será de cua-

renta mil pesos, representado por cuatrocientas acciones de cien pesos cada una. La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tipo i premio a que deben emitirse. No obstante lo estipulado acerca del capital en este articulo, i sin perjuicio de que se continúe suscribiendo la escritura por accionistas hasta completar el capital espresado, la sociedad se considerará constituida tan pronto como el instrumento esté suscrito por accionistas que representen la mitad de las acciones, i llegado este caso, se ocurrirá al Supremo Gobierno a solicitar la aprobacion competente.

Art. 8.º El valor de las acciones se enterará en la forma siguiente: cinco por ciento al firmar la escritura social; cinco por ciento una vez aprobados por el Presidente de la República estos estatutos; i cinco por ciento mensual hasta completar el valor total de las acciones.

Art. 9.º El accionista que no pagare sus cuotas determinadas en el artículo anterior, un mes despues de su vencimiento, incurrirá en la multa de un uno por ciento mensual; i si durante tres meses consecutivos no hubiere satisfecho las cuotas correspondientes, se enajenarán por su cuenta las acciones que posea, por el comerciante que designare el directorio.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco, i de ellas se dará a los accionistas una copia autorizada por el directorio para que les sirva de suficiente título, tan pronto como se haya enterado el valor total. Entretanto, servirán de título los recibos del Banco. Los accionistas pueden trasferir sus respectivas acciones, dando cuenta al directorio, i bastando, para la validez de la operacion, que firmen el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Art. 11. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de los títulos, se expedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, los cuales no se extenderán sino despues de publicar avisos por tres veces distintas en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia.

Art. 12. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion.

TÍTULO IV.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 13. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen la tercera parte del capital efectivo del Banco.

Art. 14. Cada accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un mismo accionista mas de veinticinco votos.

Art. 15. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo ménos un mes ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia. Tampoco podrán votar los accionistas deudores al Banco por tres o mas cuotas vencidas.

Art. 16. Deberá citarse a junta jeneral con quince dias de anticipacion, publicándose avisos por dos veces en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia.

Art. 17. Si no concurriere el número de accionistas suficiente para componer junta jeneral, se citará a otra reunion con quince dias de anticipacion en la misma forma espresada en el artículo anterior, determinándose el objeto de la citacion, i cualquiera que fuere el número que concurra, se

considerará constituida la junta jeneral, i sus deliberaciones serán válidas.

Art. 18. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, que deberán tambien ser accionistas, siendo suficiente poder una carta del poderdante, dirigida al presidente de la junta; pero podrán ser representados por mandatarios o apoderados legales aunque no sean accionistas.

Art. 19. La junta jeneral tendrá dos reuniones ordinarias en cada año, las que se efectuarán a mas tardar un mes despues de la fecha en que deben practicarse los balances semestrales del Banco, que tendrán lugar en treinta de junio i en treinta de diciembre.

Art. 20. La junta jeneral podrá reunirse extraordinariamente siempre que el directorio lo juzgue conveniente, o lo solicite un número de accionistas que represente la décima parte, a lo ménos, de las acciones emitidas.

Art. 21. La junta jeneral será presidida por el presidente del directorio.

Art. 22. A la junta jeneral se presentará el balance semestral i la memoria de las operaciones i estado del Banco i el informe de los inspectores nombrados para examinar dicho balance.

Art. 23. Corresponde a la junta jeneral:

- 1.º Nombrar i remover el directorio;
- 2.º Nombrar dos inspectores propietarios i dos suplentes para el exámen de los balances, a quienes se someterán los libros i demas documentos que se necesiten para desempeñar su cometido;
- Dichos libros i documentos estarán a disposicion de los accionistas, en conformidad a los artículos 461 i 472 del Código de Comercio;
- 3.º Aprobar los balances semestrales;
- 4.º Acordar la distribucion de los beneficios líquidos de cada semestre;
- 5.º Resolver acerca de la emision de nuevas acciones;

6.º Modificar los estatutos;

7.º Determinar la suspension de las operaciones del Banco i su liquidacion, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º;

8.º Prorogar el plazo para la duracion de la sociedad, en conformidad al art. 3.º; i

9.º Deliberar acerca de la memoria que debe presentar el directorio, i demas asuntos que someta a su consideracion para mejorar o modificar la marcha del banco.

Art. 24. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, la comision inspectora presentará la esposicion a que diere lugar el examen del balance i operaciones del Banco.

Art. 25. Por el acuerdo de votos concorde de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco en conformidad al artículo catorce, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a los miembros del Consejo i elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO V.

DEL DIRECTORIO I DEL JERENTE.

Art. 26. El directorio se compondrá de cinco directores, elejidos por mayoría absoluta de votos. No podrá ser director quien no sea accionista.

Art. 27. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se considerará terminado el período de las funciones de los dos consejeros mas antiguos, i la junta procederá a elejir los que deban reemplazarlos, siendo siempre reelejibles los salientes. Entre los miembros de igual antigüedad se sortearán primero los que hubieren obtenido mayor número de votos, i siendo igual éste, decidirá la suerte.

Art. 28. No podrán formar parte del directorio

dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva o que sean parientes en primero i segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni el que se halle dentro de esos grados de parentesco con el jerente.

Art. 29. Cuando alguno de los directores dejare de asistir durante dos meses a las sesiones semanales del directorio, quedará de hecho relevado de su cargo, i será reemplazado hasta la próxima reunion jeneral por el accionista que designe el directorio. El mismo procedimiento se usará cuando alguno de los directores dejare de serlo por renuncia o por cualquier otro motivo. El director que se elija se entenderá serlo por el tiempo que faltaba al que entra a reemplazar.

Art. 30. Si algun director suspendiere sus pagos, entrare en convenio con sus acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 31. El directorio se constituye lejitimamente con tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta i en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 32. Son atribuciones del directorio:

1.ª Nombrar anualmente de su seno un presidente i un vicepresidente;

2.ª Nombrar i remover el jerente, determinando la manera i forma en que han de remunerarsele sus servicios;

3.ª Nombrar i remover los demas empleados del Banco i fiscalizar su conducta;

4.ª Fijar la tasa del interes i de descuento;

5.ª Representar en juicio al Banco en todos los asuntos que lo requieran;

6.ª Expedir los títulos de acciones;

7.ª Tomar nota de las trasferencias de acciones;

8.^a Convocar a juntas jenerales;

9.^a Deliberar i resolver sobre los negocios del Banco, que por estos estatutos no se confiaren a la junta jeneral;

10. Proponer a la junta jeneral la distribucion que deba darse a la utilidad del semestre;

11. Presentar anualmente una memoria de la marcha de la sociedad;

12. Someter a la resolucion de la junta jeneral la emision de nuevas acciones, si el desarrollo del Banco lo exijiere; i

13. Delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en una comision de su seno o en uno de sus miembros, o en el jerente.

14. Acordar el reglamento interior del Banco i los demas especiales que sean necesarios, en cuyo caso procederá asociado de cuatro accionistas que se nombrarán en cada una de las juntas jenerales despues de cada semestre.

Art. 33. Los acuerdos del directorio serán firmados por los que en ellos intervinieren, espresándose en las actas respectivas las opiniones de cada director.

Art. 34. Los miembros del directorio se alternarán semanalmente para asistir a la oficina del Banco, con el objeto de servir de consultor al jerente i de tomar conocimiento en los negocios que ocurran, verificando el arqueo al tiempo de comenzar el ejercicio de su cargo.

Art. 35. Habrá un jerente administrador, que será al mismo tiempo secretario del directorio i de la junta jeneral de accionistas.

Art. 36. Son obligaciones del jerente:

1.^a Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del directorio, con estos estatutos i el reglamento interior i con las leyes de sociedades anónimas i bancos de emision;

2.^a Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo medidas prácticas i espeditas de efectuar las operaciones; previa la aprobacion del directorio;

3.^a Espedir la correspondencia que requiera la marcha ordinaria de la oficina i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia;

4.^a Inspeccionar los libros i operaciones de la oficina;

5.^a Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina; velar sobre su conducta; pedir la destitucion de los que fueren ineptos e incurrieren en faltas graves e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo; i

6.^a Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos.

Art. 37. El jerente no podrá hacer por cuenta propia negociacion alguna de banco ni ocuparse de asuntos incompatibles con las funciones que desempeña.

Art. 38. El jerente prestará aquellas garantías que determine el reglamento interior, en la forma i cantidad que sea necesaria, para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 39. El jerente responde personalmente por las multas en que incurriere, durante el tiempo de su administracion, por infracciones de las leyes de sociedades anónimas i de bancos de emision.

Art. 40. El directorio, el jerente i demas empleados del Banco son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos, del reglamento interior, o por los abusos que consintieren.

TÍTULO VI.

DEL FONDO DE RESERVA I DIVIDENDOS.

Art. 41. Verificado el balance jeneral de cada semestre, el beneficio líquido se repartirá segun sea resuelto por la junta jeneral:

1.º A fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar diez mil pesos, en que por ahora queda fijado el monto de dicho fondo;

2.º A fondos especiales o de dividendos lo que se crea oportuno; i

3.º El resto a prorata por cantidad entre los accionistas.

TÍTULO VII.

DE LA JURISDICCION I LIQUIDACION.

Art. 42. Las cuestiones que se susciten entre el directorio del Banco i alguno o algunos de los directores o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos arbitradores i amigables componedores, nombrados uno por cada parte, i su fallo o el del tercero que deben nombrar para el caso de discordia, será inapelable.

Art. 43. Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas retribuidos para que en union del directorio procedan:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad al artículo 19 de la lei sobre bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo; i

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

TÍTULO VIII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 44. La reforma de los estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral estraordinaria en que sea representada a lo ménos la tercera parte de las acciones del Banco. Si en la primera citacion no concurriere el número de acciones espresado en el inciso anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 17. En el aviso que se dará para convocar a la junta, se espresarán los artículos que se trata de variar.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Lo dispuesto en los artículos 10, inciso 2.º i 32, inciso 7.º, no tendrá efecto hasta que no estén pagadas totalmente la accion o acciones que se pretendan trasferir.

Antes de que se verifique el pago total, solo podrán trasferirse las acciones en vista de los títulos i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará el directorio, firmando el i el cedente i el cesionario el traspaso ante dos testigos en los libros del Banco.

Santiago, noviembre 28 de 1878.

Vista la solicitud que precede, los estatutos que se acompañan para la fundacion i organizacion de una sociedad anónima titulada *Banco de Melipilla*;

Oido el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Con arreglo a lo dispuesto en la lei de 23 de julio de 1860,

He acordado i decreto:

1.º Apruébanse los precedentes estatutos de la sociedad anónima denominada *Banco de Melipilla*

reducidos a escritura pública en 2 de octubre último ante el escribano público de Melipilla, don José Antonio Aguirre.

2.º Se fija en cuatro mil pesos la cuota de fondo social necesaria para que el Banco pueda dar comienzo a sus operaciones, cantidad que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días, contados desde que se reduzca a escritura pública el presente decreto.

3.º El fondo de reserva será de diez mil pesos i se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos.

Dése cumplimiento a lo prescrito en los artículos 3.º i 4.º de la lei de 23 de julio de 1860 i 440 del Código de Comercio.

Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.

PINTO.

Julio Zegers.